



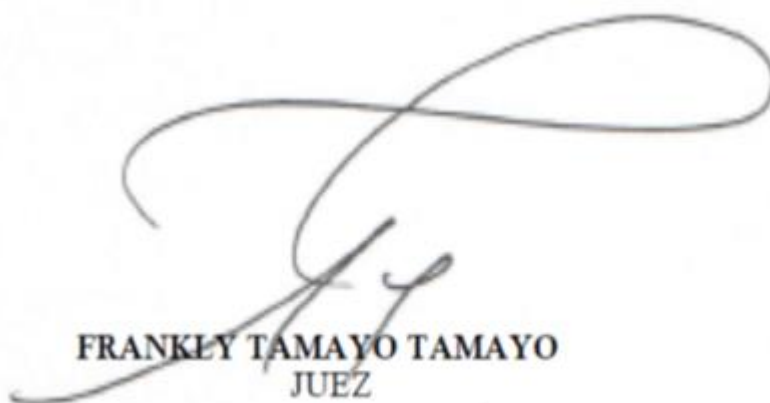
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De lo allegado en el memorial que precede se agrega a los autos, sin embargo, como quiera que de los mismos no se menciona el fin con el cual se allegan no habrán de tenerse en cuenta para efectos de pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00182-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

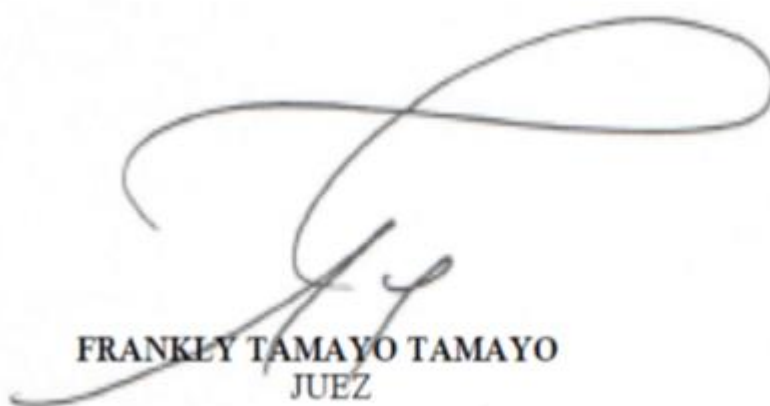
Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyos, guardando silencio las partes y ministerio público.

Conforme a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada se señala el día **siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Autorizar que por intermedio del despacho se comuniquen con las partes a fin de garantizar la presencia de la mismas en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



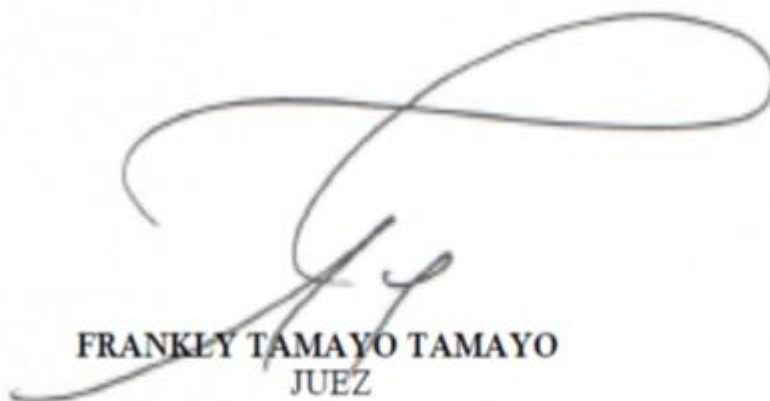
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede como quiera que para fijar un nuevo régimen de visitas debe entablarse las acciones legales o extralegales pertinentes, pudiendo acudir ante autoridad administrativa (defensoría de familia) a fin de agotar requisito de CONCILIACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00178-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

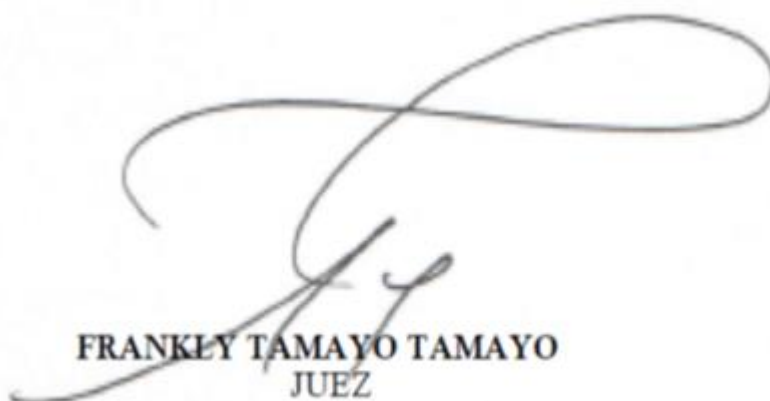
Revisado el citatorio allegado por la parte actora, encuentra este despacho que en el mismo no se aporta copia de la demanda ni sus anexos, que por tal razón en voces del art 291 del C.G. del P., no podrá tenerse por valido.

No obstante, lo anterior y en el entendido que con el poder que se allega la parte demandada conoce la existencia del presente trámite habrá de aplicarse lo reglado en el art 301 del C.G. del P., y en tal sentido se

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas señoras DIANA SOFIA AFRICANO MONTAÑA y KAREN LORENA LOPEZ AFRICANO.
- 2.- Por secretaría corrase el traslado debido y contabilicese el término de contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2012-00060-00

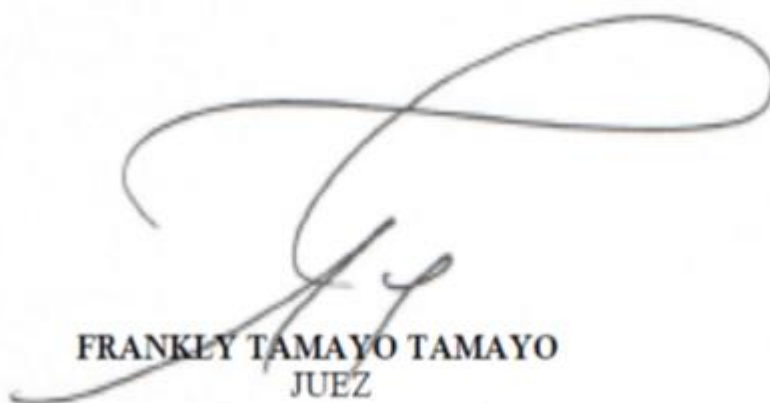
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo allegado en el memorial que precede se tiene por notificada a la parte demandada de acuerdo a lo reglado en el art 8o de la Ley 2213 de 2022, quien en término NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone; FIJAR **el día quince (15) del mes de junio del año 2023 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de JAVIER RODRIGO ALVAREZ OROZCO.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

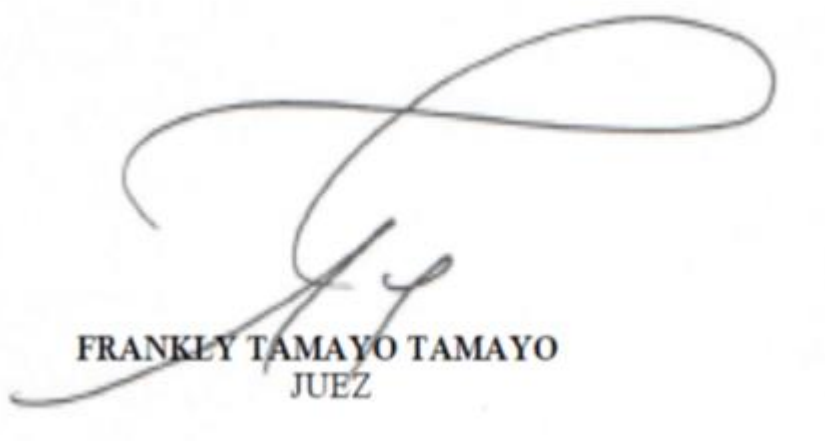
No contestó la demanda.



Se requiere a las partes y sus apoderados tener los elementos y dispositivos electrónicos y de conexión necesarios a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada, la cual se dará mediante la plataforma **LIFESIZE** y los links serán remitidos el mismo día con una antelación no inferior a media hora.

El Link de la audiencia sera remitido minutos antes de la hora fijada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

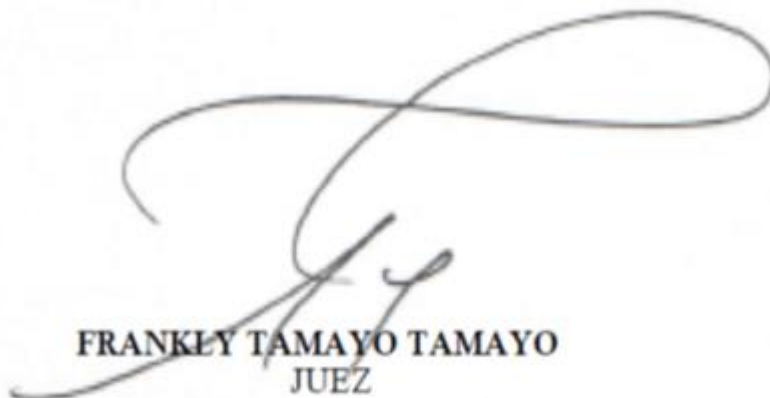
Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho, y no se ha trabado la litis en debida forma no obstante haberse decretado las cautelas y habiéndose hecho efectivas las mismas y que además la parte actora se encuentra representada por apoderado se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte accionante para que proceda a notificar al demandado en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





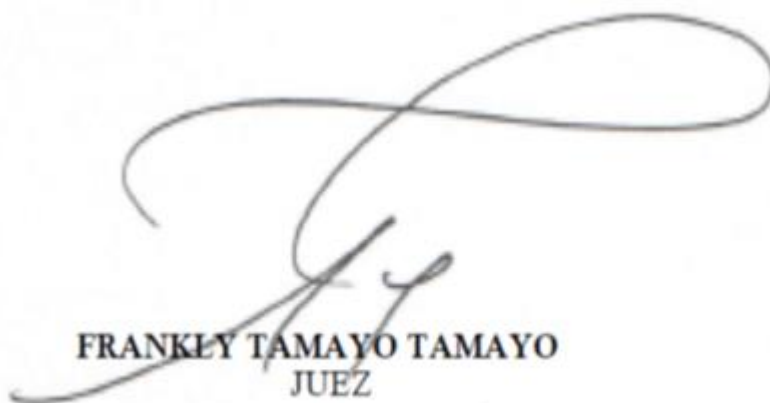
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los interesados guardaron silente conducta ante lo dispuesto en auto que antecede y no designaron de consuno partidior, procede el Despacho a Nombrarlo de la Lista de Auxiliares de la Justicia bajo la Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, y en tal sentido se designa a la Dra. MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, por secretaría comuníquese a la auxiliar de la justicia dicha designación y una vez posesionada cuenta con el término de quince (15) días a efectos de hacer entrega del trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



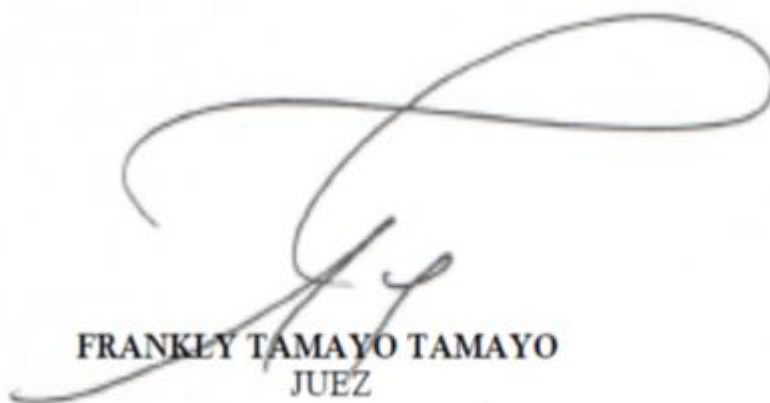
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00077-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de complementar el proveído que antecede, es decir el de fecha 13 de febrero de 2023, por secretaría, téngase en cuenta que una vez se haga entrega de los dineros ordenados para cubrir la liquidación de crédito aportada, de existir excedentes debe procederse a ponerlos a disposición de Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, conforme se ordenara en auto de fecha 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

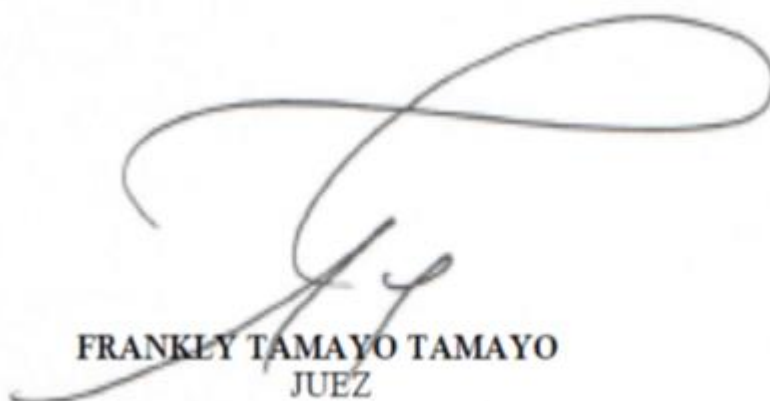
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS para que en el término de cinco (5) días se subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

En el acápite de notificaciones indíquese de manera clara y concreta la dirección de notificación del Apoderado (No. 10 del Art. 82 del C. G. P.), por cuanto la relacionada se torna ambigua en tanto la nomenclatura como el Departamento.

Debe la parte demandante anexar la AUDIENCIA realizada 05 de junio de 2018, dentro del proceso respectivo, dado que el acta de audiencia no contiene la información del ACUERDO CONCILIATORIO.

Se reconoce personería a el Dr. DANIEL ALBERTO ALVARADO ALBARRACIN en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





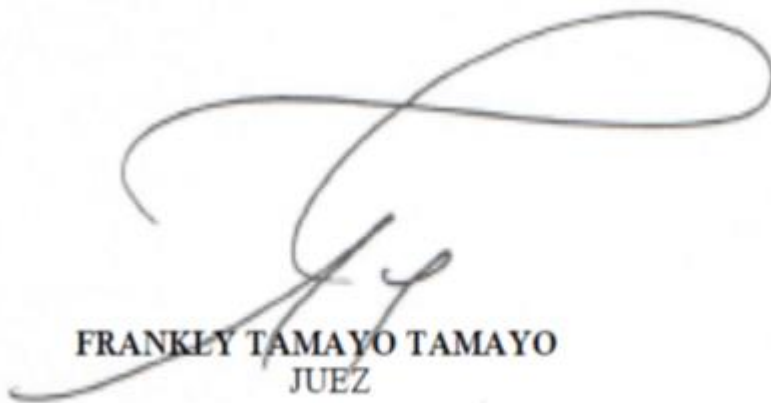
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente digital las copias cotejadas que dan cuenta del cumplimiento de lo establecido en el Art. 291 del C. G. P., al no lograr la comparecencia de la persona a notificar, procédase conforme al Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

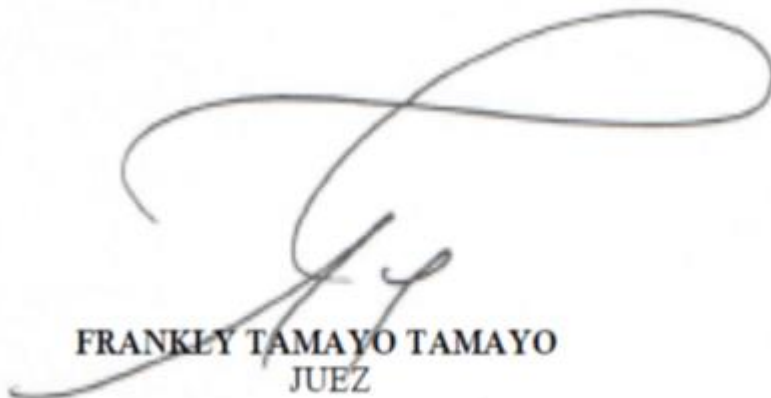
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y respecto a la primera solicitud de Oficiar a nuestro homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad no habrá de accederse a lo solicitado como quiera que el memorialista no es claro en determinar si lo buscado es una medida cautelar o únicamente un requerimiento hacia aquel Despacho, de ser este último es de tenerse en cuenta de plano su improcedencia.

Ahora en cuento al segundo pedimento respecto al Despacho antes dicho se le recuerda al profesional del derecho que esa no es la vía jurídica para la exoneración de cuota buscada y que por ello debe iniciar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



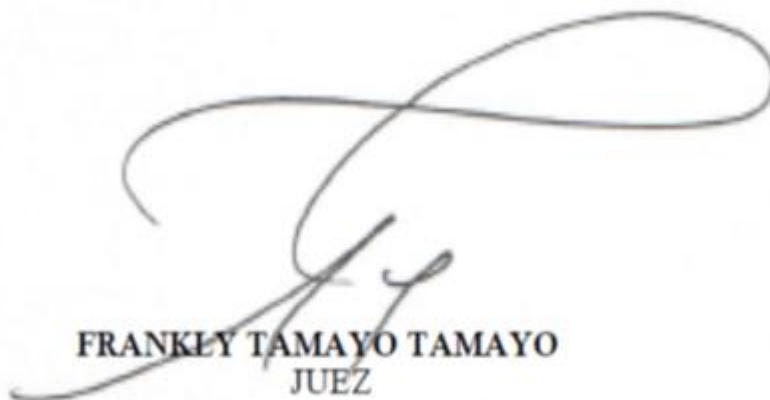
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en el art 76 del C. G. Del P. se acepta la renuncia al poder otorgado por el demandado a la Dra. MARILUZ RUIZ SALAMANCA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDD CONYUGAL

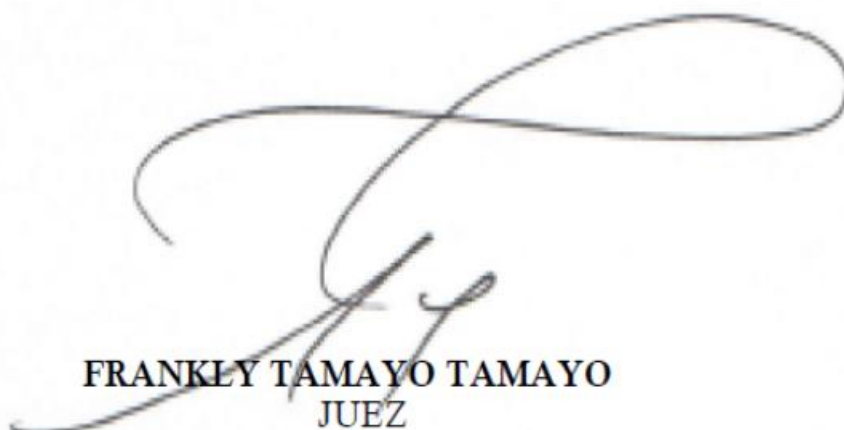
Radicación No 15759 31 84 001 2020-00028-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia para fallo de objeciones el día trece (13) de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 a.m. la cual se desarrollara en forma virtual, las partes debera informar cualquier cambio en sus correos electronicos, la Audiencia se realizara en la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora señalada se remitirá el LINK de la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00091-00

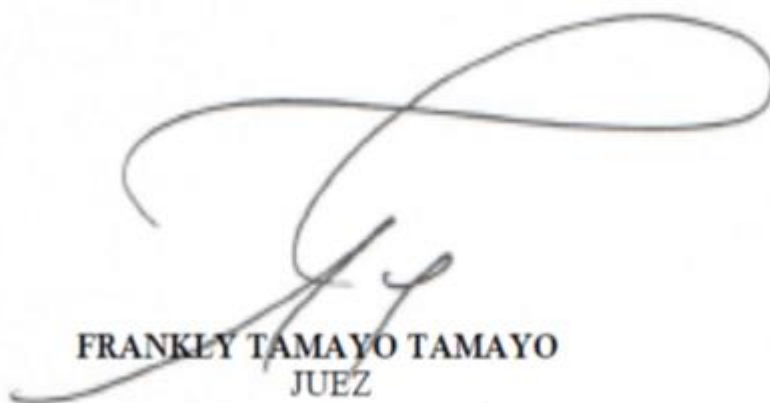
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor de la señora partidora conforme el numeral 2° del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015, se señala el valor equivalente al 0.9% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de \$1.028. 845.00, que deberá cancelar las partes, en igual proporción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad de Matrimonio
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00115-00

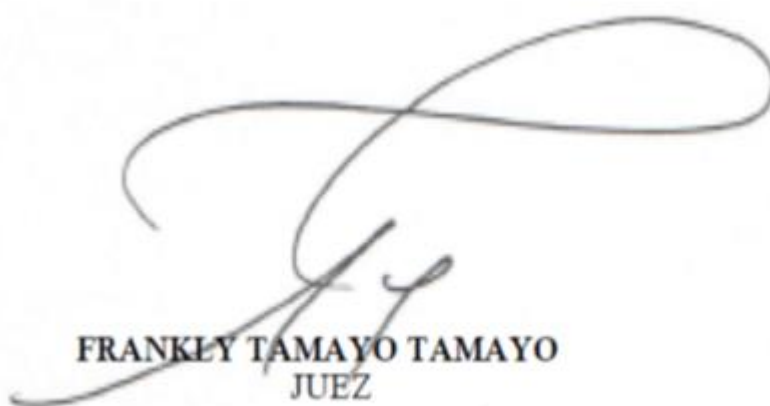
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, y conforme el oficio No 72 de esta anualidad, se dispone que por Secretaría y sin necesidad de que esta providencia cobre ejecutoria se remita el link respectivo a dicho Despacho Judicial.

Requerir al Curador Ad Litem designado en Audiencia del pasado 19 de mayo de 2022, para que informe respecto de las actuaciones realizadas, verificándose por SECRETARIA el envío de oficios comunicando su designación y el requerimiento ordenado, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

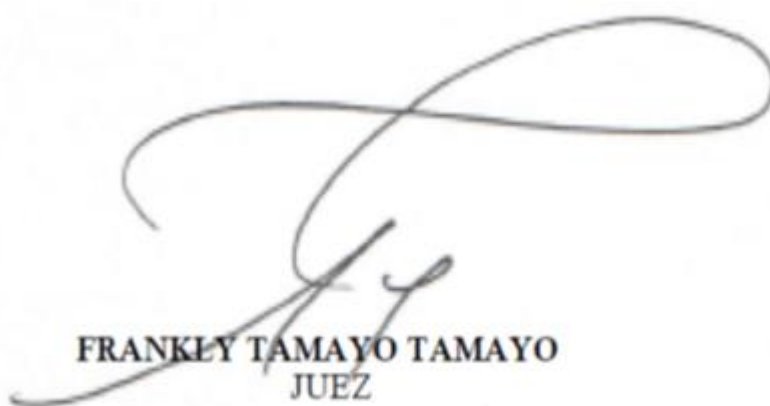
Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la renuncia al poder allegada por la Dra. LADY STEFANNY LEMUS DAZA como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 76 del C.G. del P., sin embargo, se allega escrito proveniente de la demandante, donde informa la REVOCATORIA del poder otorgado a la mencionada, en consecuencia, se accede a tener como revocado el poder.

Se insta a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., más aún cuando ha tomado posesión del cargo público, siendo su deber informar al poderdante sobre dicha situación.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas y comunicadas, el demandante alimentario alcanzo la mayoría de edad, se le otorga el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C, G. Del P., continuando como parte demandante únicamente con el hoy demandante SERGIO ANDRES CARDENAS PRECIADO, pues no puede continuar siendo representado por su progenitora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



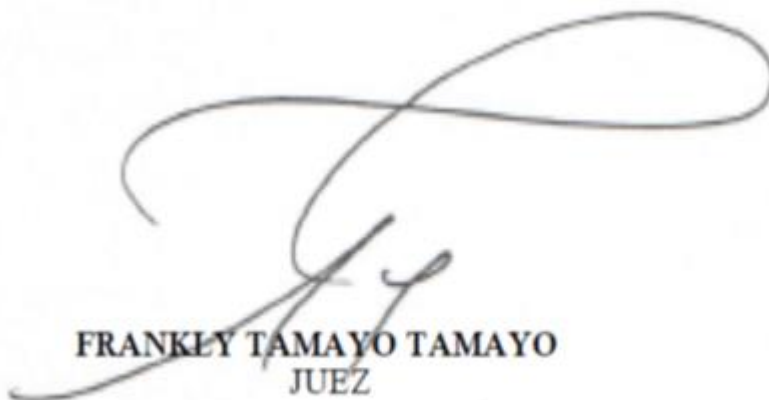
Proceso: Lesión Enorme
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00214-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento el señor perito designado no ha presentado el trabajo encomendado OFICIESE a efectos de que proceda sin dilaciones a entregar la pericia pertinente, o solicite lo pertinente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, mediante Oficio 71 de 2023, por secretaría y sin necesidad de ejecutoria de esta providencia, remítase el link respectivo a dicho estrado judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores ZULY ESPERANZA PRIETO PIRAJAN, PABLO ELIAS CARDENAS MORANTES.



En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS: No se decretan los mismos como quiera que la parte solicitante no da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2o del art 173 del C.G. del P., al no allegar constancia o petición presentada por aquella ante tales entidades.

PARTE DEMANDADA

POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDADA ALBA MARINA MORENO BELLO

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CECILIA QUIÑONEZ FERNANDEZ, LUZ ALBA ROBAYO ESTRADA, YUDY HERNANDEZ, ANGELA PLAZAS, HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO, LUISA BARRAGAN CALDERON, MARIA EUGENIA BERNAL, y ALBERTO ANTONIO SILVA PEÑARANDA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído

POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ.

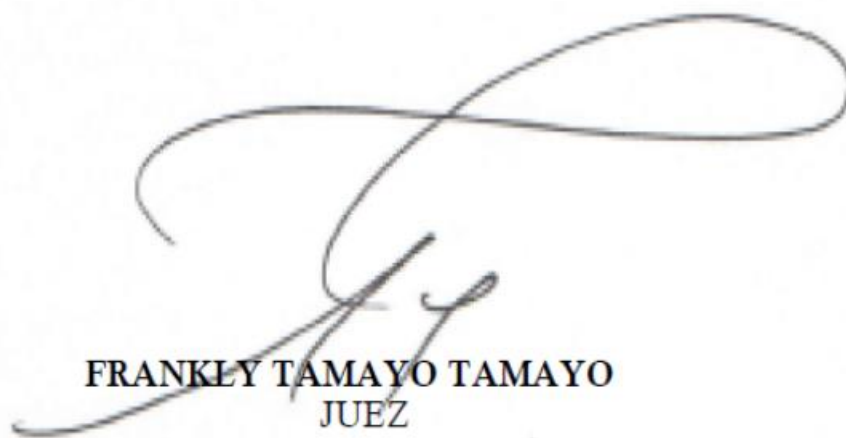
No fueron solicitadas

POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL

No contestaron la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual vía plataforma LifeSize, la cual conlleva en si todas y cada una de las reglas de decoro y ritualidad como si se hiciera de manera presencial, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

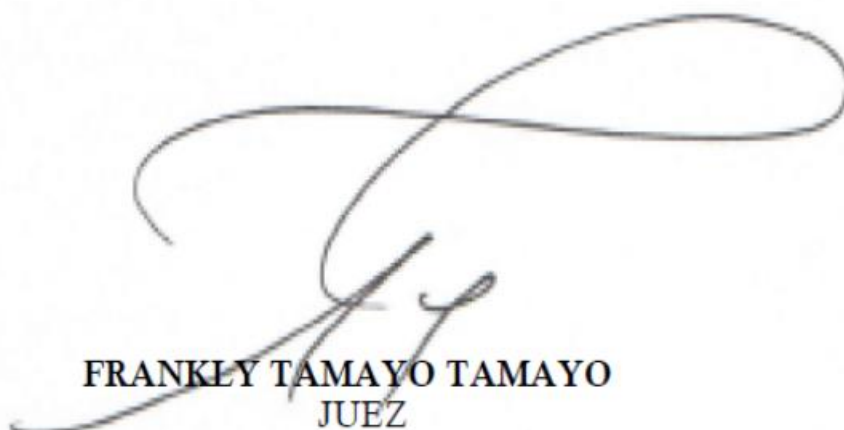
Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles acreedores en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se **señala el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la Liquidación que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, la cual se realizara en la plataforma LIFESIZE, minutos antes a la hora señalada, se remitirá el LINK.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

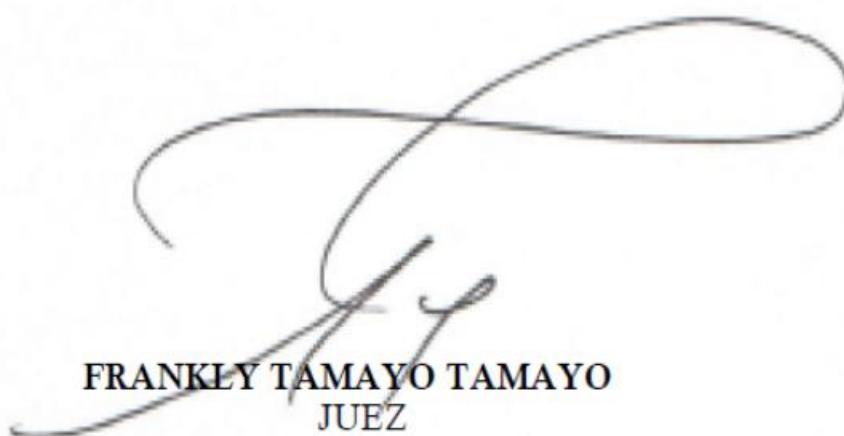
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM ANDRES HURTADO CADENA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme lo solicitado, remítase el link pertinente, entendiendo que el presente trámite se encuentra debidamente terminado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



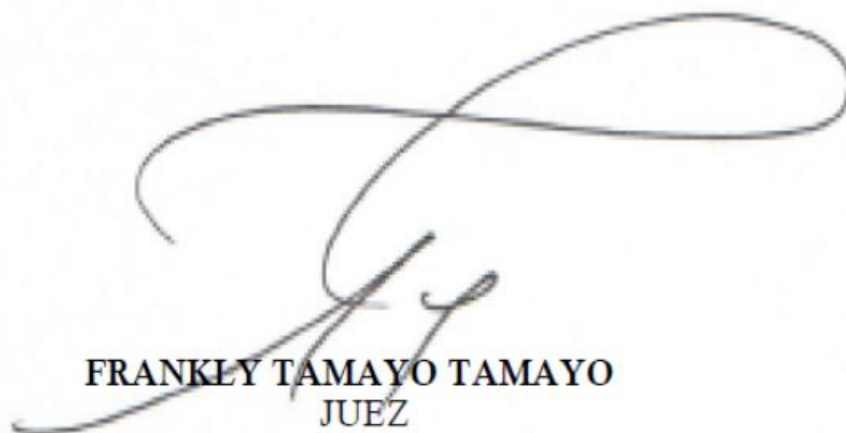
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer sobre lo solicitado en el memorial que precede, mismo que habrá de resolverse en la audiencia respectiva, OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad para que proceda a dar contestación a lo ordenado en audiencia de fecha 18 de agosto de 2022 y comunicado mediante oficio No. 1584 del 09 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

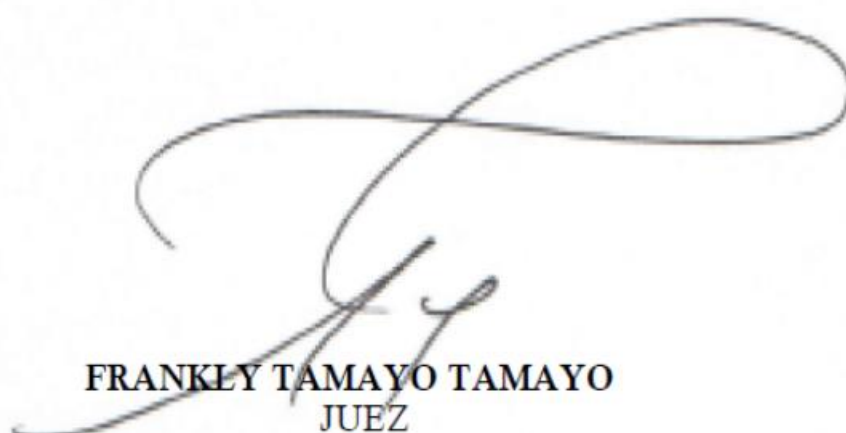
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2o del Art. 169 del C.G. del P. se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición que se propusiera contra la providencia de fecha 06 de febrero de 2023 por parte de la Dra. DIXYE TATIANA GUZMAN SANABRIA, como quiera que la prueba fue decretada de oficio y las mismas no pueden ser objeto de impugnación alguna.

Por secretaría sin necesidad de ejecutoria de esta providencia comuníquese a las partes y por el medio más expedito la fecha indicada por el laboratorio de genética.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

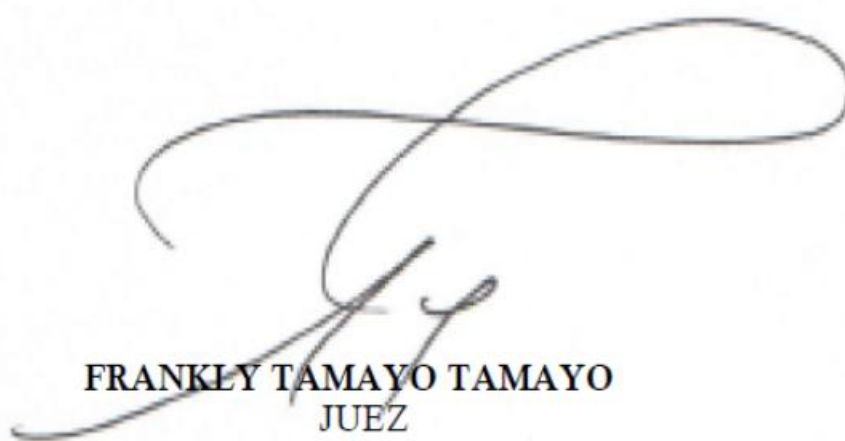
Radicación No 15759 31 84 001 2021-00166-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del resultado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, en fecha 21 de febrero de 2023, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días para los fines del artículo 386 No 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



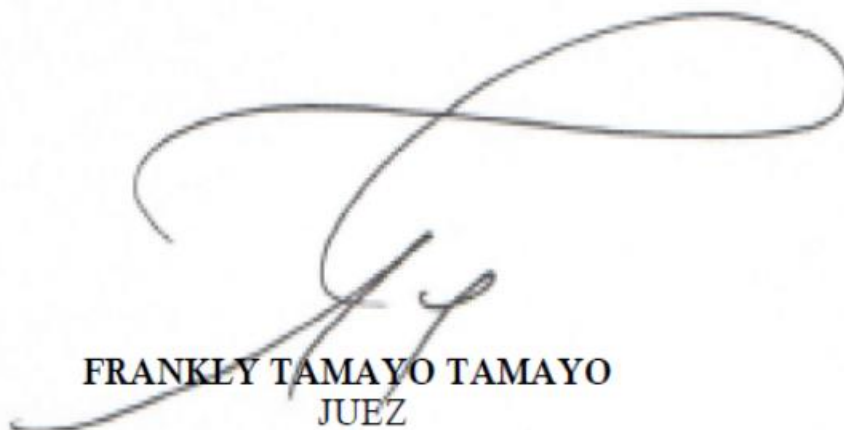
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por la DIAN en misiva allegada el 21 de febrero de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

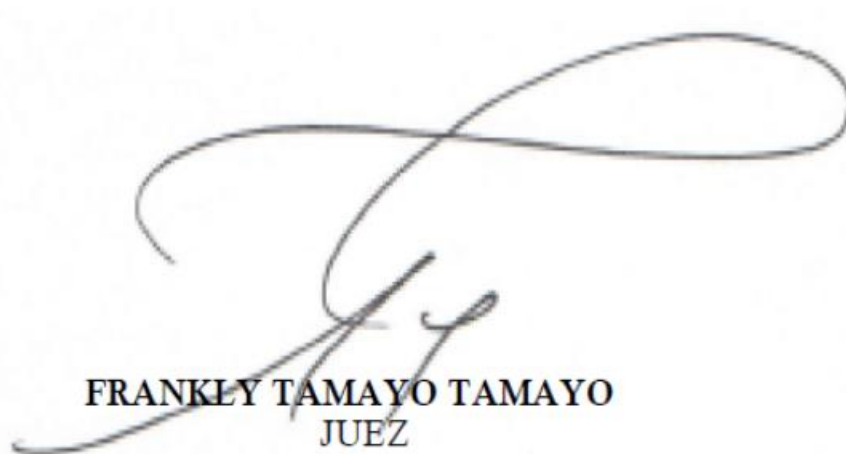
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de entrar a proferir de fondo en el presente incidente, sin embargo, se encuentra que el caudal probatorio con el que se cuenta para desarrollo del mismo no es suficiente para determinar la nulidad planteada, por ello y con fundamento en lo dispuesto en el art 169 del C.G. del P., DE OFICIO se decreta las siguientes pruebas:

ESCUCHAR EN INTERROGATORIO a la accionante señora ROSA MARIA PEREZ MESA y al demandado MANUEL FRANCISCO VELANDIA SALAMANCA en audiencia que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, misma fecha en que se desatará de fondo el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la contestación de la demanda allegada como quiera que se presenta de manera extemporánea, pues es de observarse que de la notificación por conducta concluyente y el traslado de la demanda que se enviase por secretaría el 31 de enero de esta calenda ha transcurrido más de los diez días para que se aporte tal contestación, la cual se arrima hasta el 28 de febrero de esta anualidad.

Pues la demanda se debía contestar máximo el 16 de febrero de 2023.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”, aunque si bien Jurisprudencialmente la Corte ha señalado la posibilidad de presentar otras excepciones de mérito.

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

RESUELVE:

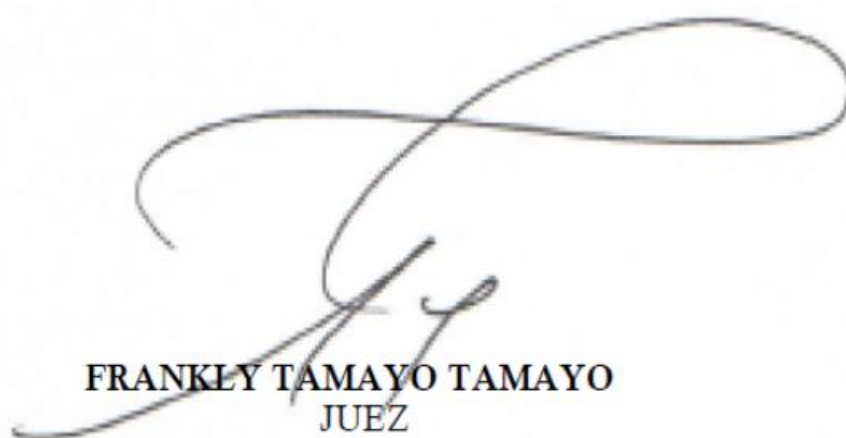
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY en favor de la menor L.S.O.M. representada por su progenitora señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Mensual Vigente.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho YEIMY YULIETH SALAMANCA MARTINEZ como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

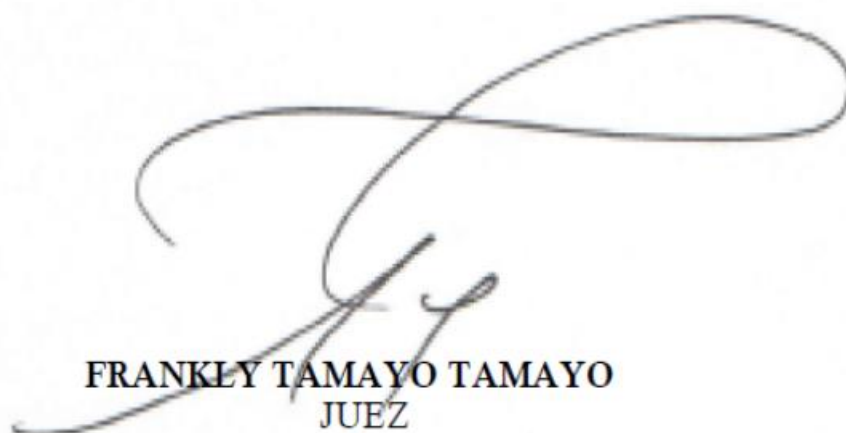
Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede y conforme lo reglado en el art 314 del C.G. del P., se

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente acción ejecutiva de alimentos por desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte actora.
- 2.- LEVANTAR todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívese el presente proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00219-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 16 de enero de 2023, por medio de la cual no se tiene en cuenta la notificación allegada.

Manifiesta el impugnante que una vez revisado él envió de la notificación de fecha 09 de noviembre de 2022 al correo electrónico del demandado señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ “se evidencia que se notificó” con el fin de darle cumplimiento al Art 8o de la Ley 2213 de 2022, allegando con ello la demanda con el auto admisorio de la misma en 64 folios, que por lo anterior solicita se reponga el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver necesario se torna observar que a efectos de la Notificación personal de que trata el Art 8o de la Ley 2213 de 2022, la misma debe tener total claridad tanto para el accionada como para el Despacho y en tal sentido encontramos que la misma es confusa y que si bien el apoderado recurrente manifiesta haber enviado copia de la demanda, sus anexos y de la providencia que admite este trámite, no existe prueba que así lo permita inferir, pues en el correo allegado se adjunta un anexo al parecer con la demanda, pero en nada se informa de la documental allegada, que igualmente no existe constancia de que el demandado lo haya recibido en debida forma, pues dicha constancia no se aporta.

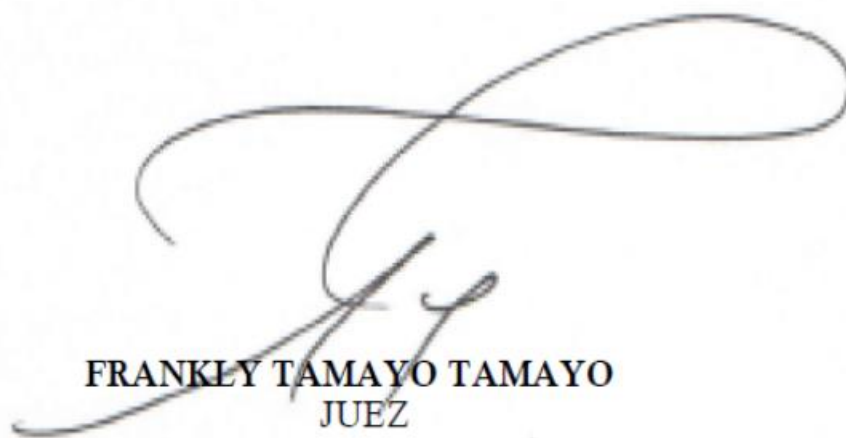
Por lo anteriormente expuesto no habrá de reponerse el auto atacado, por lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- No revocar el auto de fecha 16 de enero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se le concede el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de aplicar lo dispuesto en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma conforme lo regla la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8; sin pronunciamiento alguno del ejecutado.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

RESUELVE:

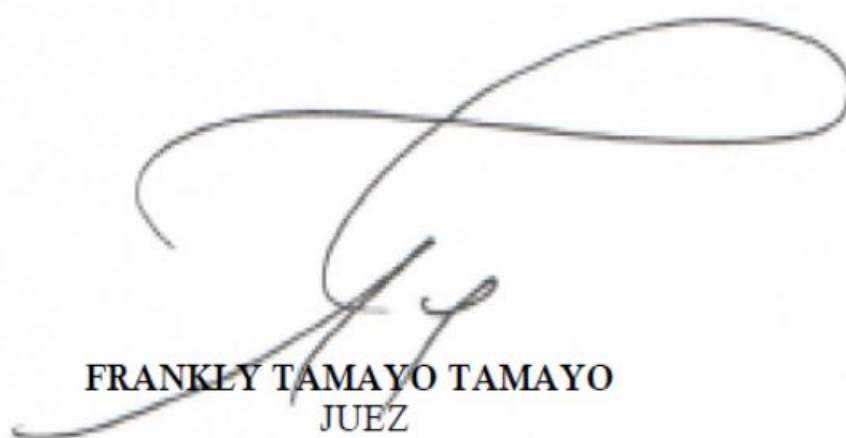
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor DEYBI DORIAM VERGARA GAMBOA en favor de de los menores D.I.V.L. y B.Z.V.L representados por su progenitora señora MIREYA LAVERDE TAPIAS.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Mensual Vigente.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00283-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda por haberse presentado subsanación de manera extemporánea.

Manifiesta el abogado recurrente que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado a través del micrositio destinado para este Juzgado se inadmitió la presente acción, auto notificado el 13 de diciembre de dicha calenda; que en atención a lo anterior los términos para subsanar la demanda deben ser contabilizados desde dicha notificación, que no obstante ello la Rama Judicial a través de su portal web y redes sociales indicaron a la comunidad que desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el 10 de enero de 2023 los Despachos Judiciales entrarían en vacancia judicial tal y como lo establece la Ley 270 de 1996.

Que conforme lo anterior es preciso establecer que los términos empezaron a correr el 14 de diciembre de 2022 y debían reanudarse el 11 de enero de 2023, por lo cual se está vulnerando el derecho al principio de publicidad en congruencia con el debido proceso y el acceso a la justicia, pues debe tener en cuenta la fecha en que es divulgado a través del Micrositio empleado para ello y no la fecha en la cual es elaborado el auto.

CONCIDERACIONES

A efectos de resolver y sin entrar a mayores discernimientos encuentra este Despacho que el profesional del Derecho olvida, desconoce o simplemente pretende fundar su descuido en circunstancias o medios carentes de toda fuerza legal, sabido es por aquel que las “redes sociales” no suplen las normas legalmente confeccionadas, que igualmente no puede pretender un desconocimiento de la misma Ley que por aquel es invocada en sus argumentaciones, y es así, que si observamos el art 146 de la Ley 270 de 1996 que habla de las vacaciones se expone:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.” (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar).

Vemos entonces que es clara la norma en establecer que las vacaciones colectivas no cubren a este Estrado Judicial, que por ello los términos no se suspenden mientras se



surte la vacancia colectiva de los demás estrados judiciales, que por lo anterior no habrá de revocarse el proveído atacado.

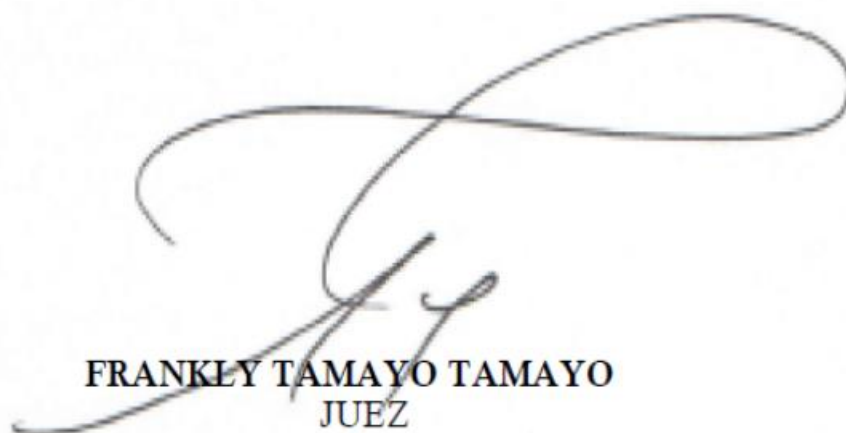
Ahora en lo atinente al Recurso de Apelación y como quiera que el auto que rechaza la demanda se encuentra dentro de los enlistados en el Art 321 del C.G. del P. se concederá el mismo en el efecto Devolutivo conforme lo regla el art. 323 ídem.

Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR la providencia de fecha 17 de enero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER el recurso de Apelación Ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de la providencia de fecha 17 de enero de 2023 en el efecto Devolutivo.
- 3.- Por secretaría procédase de conformidad remitiendo las presentes actuaciones al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Petición de Herencia
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00321-00

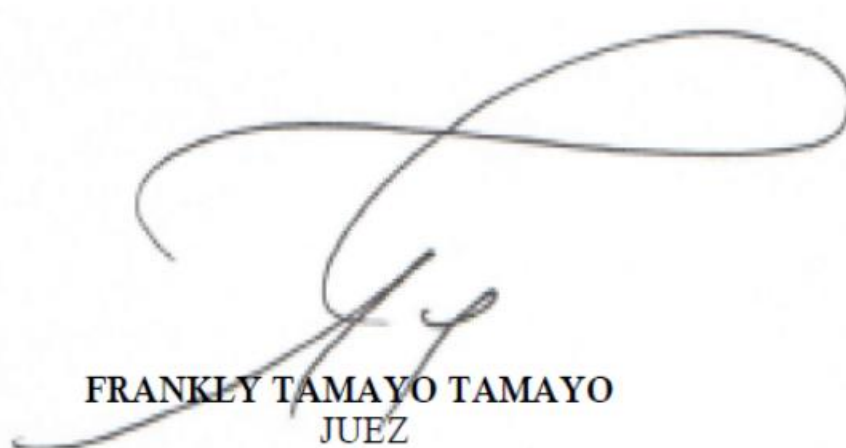
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor JESUS FERNANDO GUARIN PARDO se notificó de manera personal según acta que precede y en término NO contestó la demanda.

De otra parte, no habrá de tenerse en cuenta las notificaciones remitidas a los señores MARIA GUARIN y JHON MARIN como quiera que, confunde el apoderado de la actora las diferentes formas de notificación, toda vez que a efectos de notificar de manera personal conforme lo regla el art 8 de la Ley 2213 de 2023, la misma es exclusiva por vías virtuales, y de tratarse de manera física debe procederse conforme lo norma los arts 291 y 292 del C.G. del P., sin que existan notificaciones mixtas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





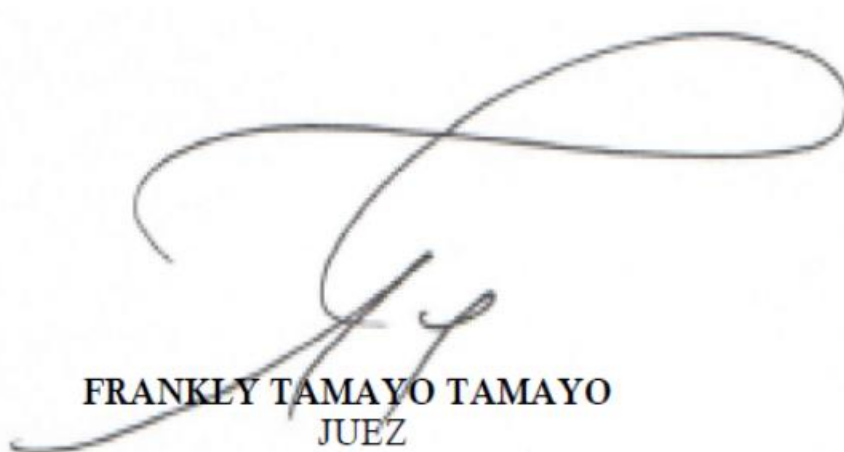
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la documental aportada con el memorial que antecede por allegarse de manera extemporánea, y por ello debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



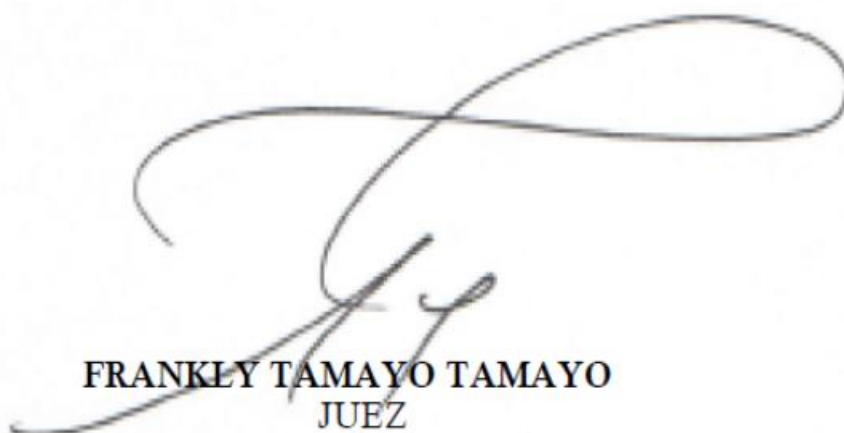
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se decretan las cautelas solicitadas como quiera que nos encontramos ante un trámite de adjudicación o designación de cuota alimentaria, sin que se tenga conocimiento de incumplimiento alguno por parte del demandado que permita inferir la necesidad del decreto de cautelas que así lo aseguren.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00038-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUISA FERNANDA PENAGOS CAMARGO a través de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra el señor OSCAR HERNEY LEAL ISAZA.

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, y subsanada en termino se encuentra que reúne con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de DIVORCIO presentada por la señora LUISA FERNANDA PENAGOS CAMARGO a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR HERNEY LEAL ISAZA, por lo considerado, por lo considerado.

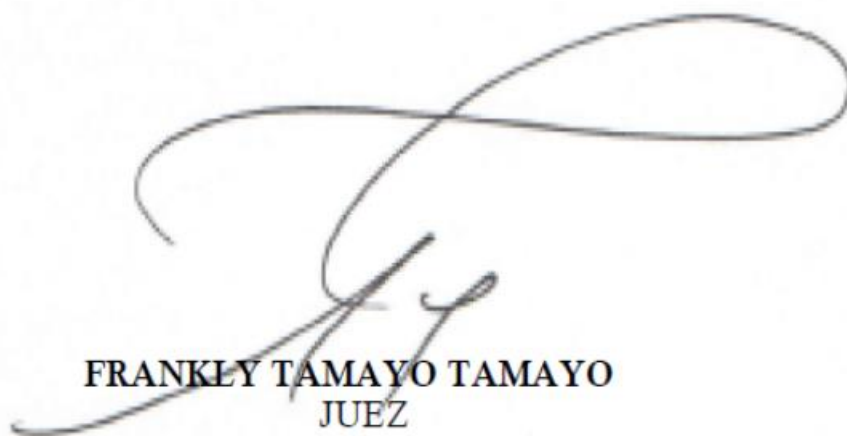
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor OSCAR HERNEY LEAL ISAZA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00038-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

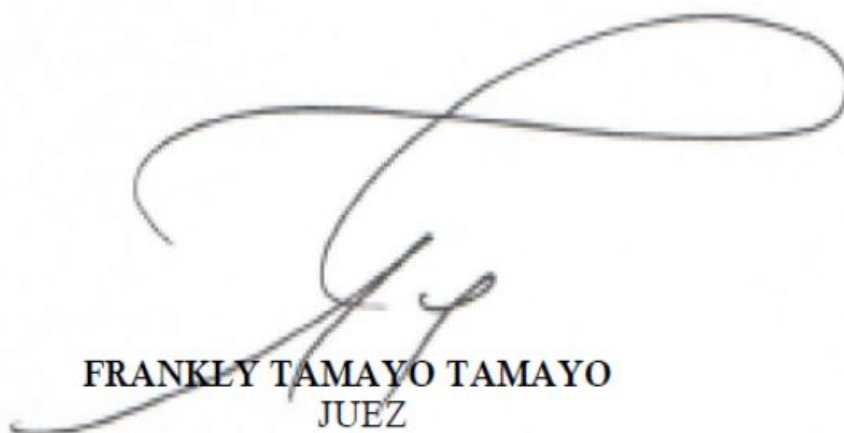
Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito de medida cautelar que antecede y con fundamento en lo indicado en el artículo 598 del C.G.P., se procede a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien que se denuncia como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores LUISA FERNANDA PENAGOS CHAPARRO y OSCAR HERLEY LEAL ISAZA, así:

- Del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-145895.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de que se inscriba la medida de embargo decretada a costa de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PARTICION ADICIONAL
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00043-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de PARTICION ADICIONAL respecto de la liquidación de la SUCESION del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO, la cual fue adelantada ante la NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO.

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

“El poder aportado no es válido en razón a que se indica que el señor HECTOR MANUEL RODRIGUEZ sin tener la calidad de abogado sustituye poder al abogado RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA, por tanto, debe aportarse poder otorgado en debida forma por todos los interesados.

Debe darse cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del artículo 518 del Código General del Proceso, esto es, se debe acreditarse el registro de la partición inicial en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

El señor JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA no tiene legitimación para adelantar este trámite, en razón a que en la anotación No 009 del certificado de radiación del inmueble inscrito al folio de matrícula No 095-34239 aparece registrada la venta de derechos y acciones (totalidad) que hiciera en favor de HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA.”

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues el poder aportado no es legible, y no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del artículo 518 del C.G.P., pues no aparece la constancia de inscripción de la sucesión en los bienes que fueron adjudicados, en su oportunidad.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

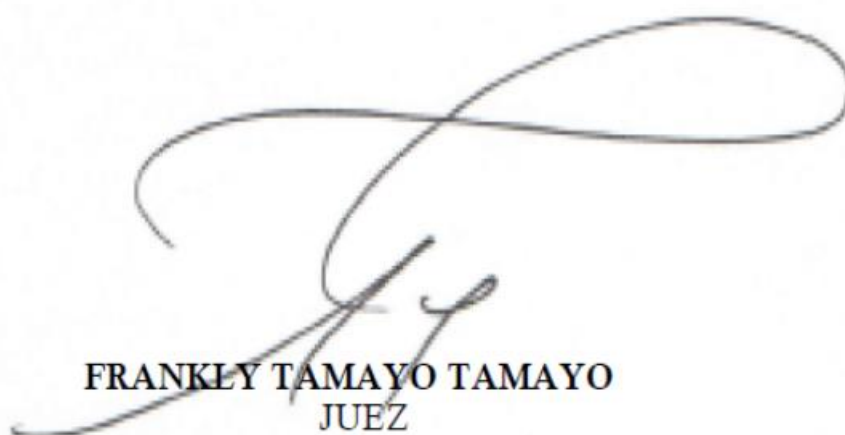
Resuelve. -



Primero. - Rechazar la solicitud de PARTICION ADICIONAL de un bien de propiedad del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO, la cual fue presentada por los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA por lo considerado.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION TESTADA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00054-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor JAIME ALBERTO MORENO PARRA a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION TESTADA de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, se hace parte en el proceso por derecho de transmisión con ocasión del fallecimiento de su padre ROBERTO SILVINO MORENO AVELLA quien a su vez era hijo de la citada causante.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse copia autentica de la escritura pública No 436 de fecha 03 de junio de 2020, contentiva del testamento abierto otorgado por la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, acompañada con la certificación de vigencia.

2°. La relación de bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

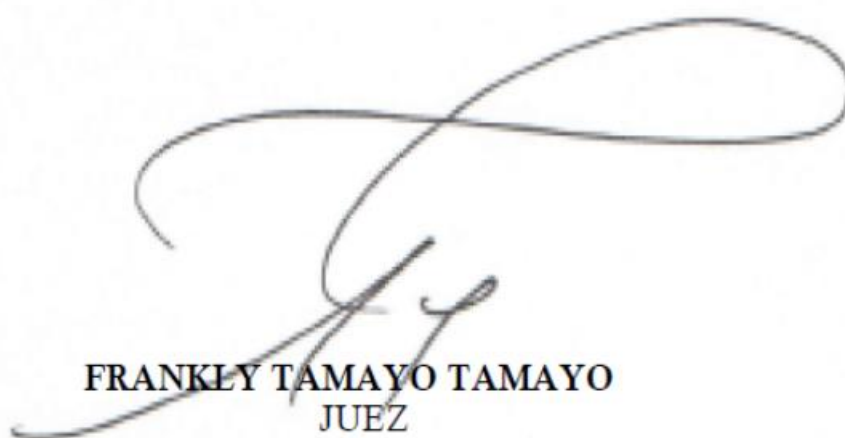
Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION TESTADA de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, presentada por el señor JAIME ALBERTO MORENO PARRA a través de apoderado, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO como apoderado judicial del demandante JAIME ALBERTO MORENO PARRA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00055-00 (2021-00212-00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA para el cobro de las costas procesales fijadas a cargo del señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO en el proceso 2021-00212, tramitado en este despacho.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aclararse las pretensiones, en razón a que por auto de fecha 27 de febrero del presente año en el proceso 2021-00212-00, se ordenó el pago del título constituido para el pago de las costas procesales, en favor de la apoderada.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

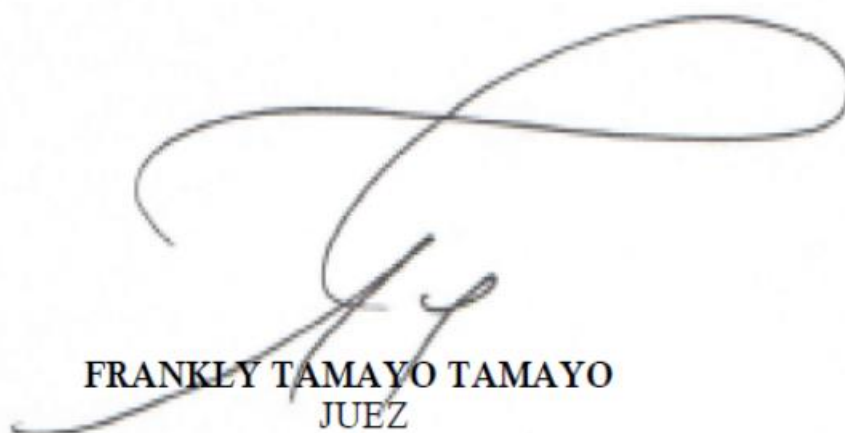
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA POR COSTAS PROCESALES presentada por el señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE a través de apoderado judicial contra el señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – La abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO se encuentra reconocida en auto de fecha 13 de septiembre 2021, obrante en el cuaderno principal del proceso 2021-00212-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ARMANDO DIAZ VEGA, a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse el canal digital donde recibirá notificaciones la señora ADRIANA PATRICIA DIAZ GUEVARA a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 396 No 5° C.G.P., reformado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y allegarse su registro civil de nacimiento.

2°. Debe indicarse si en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA, se adelantó proceso de Interdicción Judicial, de ser así, deberá indicarse en que despacho, y si a la fecha se ha adelantado en dicho proceso, trámite alguno sea de oficio por parte del despacho o a petición de parte, a través del cual se esté pretendiendo la Adjudicación Judicial de Apoyo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

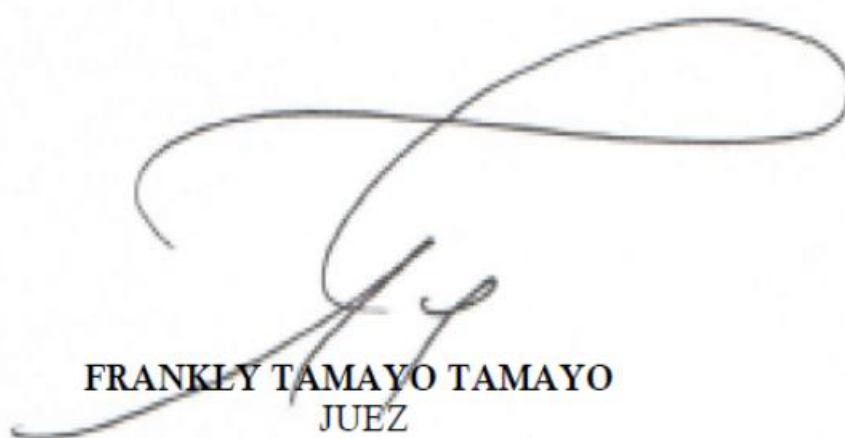
Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO presentada por el señor ARMANDO DIAZ VEGA, a través de apoderado judicial en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado CRISITIAN JOSE RICO COLMENARES como apoderado judicial del demandante ARMANDO DIAZ VEGA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora YULY CASTAÑEDA ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijas E.S.P.C., y A.S.P.C., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HUGO FERNANDO PINTO LADINO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aportarse poder otorgado para la presentar demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico de la parte demandada. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

2°. Debe acreditarse el agotamiento de requisito de procedibilidad para la pretensión de Aumento De Cuota De Alimentos. Lo anterior, por cuanto se anuncia desde este momento la medida cautelar solicitada es improcedente, lo que hace que no se obvie este requisito.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora YULY CASTAÑEDA ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijas E.S.P.C., y A.S.P.C., contra el señor

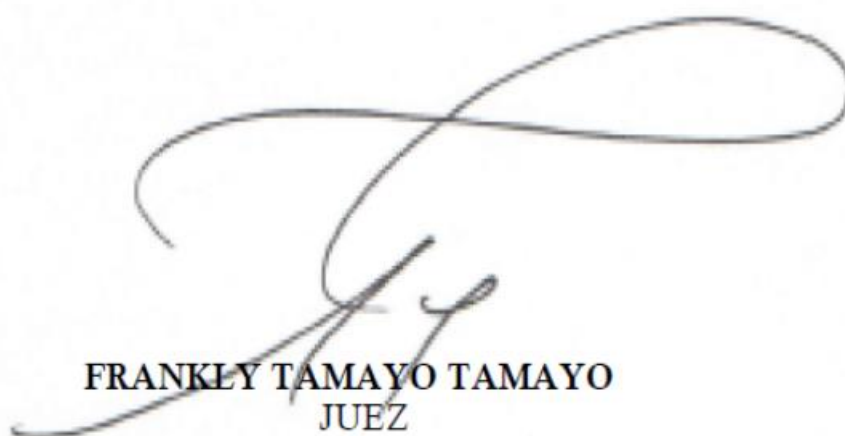


HUGO FERNANDO PINTO LADINO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado ANDERSON STEVEN RODRIGUEZ CHAPARRO como apoderado judicial del demandante YULY CASTAÑEDA ESTUPIÑAN en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 07 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Separación de Bienes
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00196-00

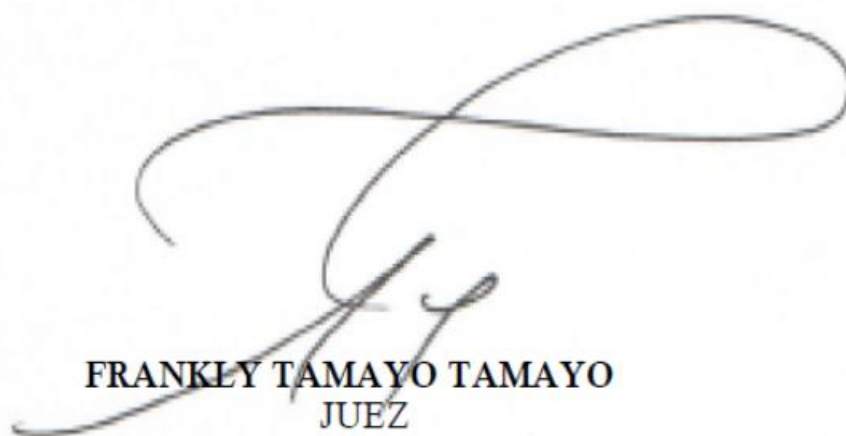
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que la cautela referida fue levantada mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, imposibilitando así que este Despacho se pronuncie de nuevo ante lo ya definido.

No obstante, lo anterior se encuentra que hasta el momento no se han librado los oficios ordenados en el auto antes referido, por lo cual por secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

